

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-209, informando que la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó escrito de contestación a la demanda. (Fls. 244-517).

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería procedente reconocer personería adjetiva al profesional en derecho JOHN FREDY GOMEZ RAMOS, no obstante, obra renuncia de poder, así como poder de sustitución sobreviniente.

Dado lo anterior se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con Nit. No. 830.070.346-3 y representada legalmente por el abogado JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI, identificado con C.C. No. 79.778.892 y T.P. No. 108.921 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 352 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá D.C.

Segidamente y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado, se tiene que este no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Evidencia esta Judicatura que, aun cuando se relacionó como prueba documental “2. Contrato No. 008 de 2013, celebrado entre el FNA y Temporales Uno A Bogotá S.A formato aprobación de póliza con la Entidad Suramericana de Seguros.”, lo cierto es que la misma no obra en el plenario. Alléguese la documental faltante o háganse las apreciaciones pertinentes.

De igual forma obra de folios 349 a 360 del expediente documental titulada “Contrato 154 de 2016”, misma que no fue relacionada en el acápite de pruebas, como tampoco en el de anexos. Enlistese la documental no relacionada o háganse las apreciaciones pertinentes.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se **CONCEDE** el término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

Por último, sea del caso resolver sobre el llamamiento en garantía a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., formulado por la demandada.

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este no reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Aun cuando esta pasiva relaciono como prueba documental “4. Contrato No. 008 de 2013, celebrado entre el FNA y Temporales Uno A Bogotá S.A formato aprobación de póliza con la Entidad Suramericana de Seguros.”, lo cierto es que la misma no se aporta con el libelo. Alléguese la documental faltante o háganse las apreciaciones pertinentes.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** el llamamiento en garantía, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se **CONCEDE**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. la S.S, el término de **cinco (5) días hábiles** para que subsane las falencias señaladas, so pena de RECHAZO.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

MAGM//